León, Guanajuato, a 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0076/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“… requerimiento de pago de impuesto inmobiliario a efecto de la traslación de dominio de la escritura pública número 14805 de fecha 11 de mes de noviembre del año 1997… requerido mediante el oficio número 1887/2016 de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios …”*

Así mismo, no precisa la o las autoridades demandas. ------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a efecto de acordar lo conducente se requiere al promovente para que complete su escrito de demanda en el sentido de que: --------------------

1. Señale la o las autoridades que demanda. ------------------------------------
2. Diga las pretensiones intentadas en los términos del artículo 255, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------
3. Exprese los conceptos de impugnación, atendiendo al acto, actos o resolución que impugne, enumerando con precisión los errores y violaciones de derecho que fueron cometidos y los dispositivos legales que fueron inobservados o aplicador indebidamente, en su perjuicio, de la Ley o Reglamento en materia municipal que considere conculcado. -----------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. -------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda, en contra de la Dirección General de Ingresos y Dirección de Impuestos Inmobiliarios, no así en contra de la Tesorería Municipal, en razón de que, del acto impugnado no se desprende que haya emitido acto administrativo alguno. -----

Se tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, las que se tiene por desahogadas por su propia naturaleza. Por otra parte, y respecto a la suspensión, se concederá una vez que el actor acredite que garantizó el interés fiscal. ------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la Dirección General de Ingresos y Dirección de Impuestos Inmobiliarios por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --------------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**QUINTO.** El día 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, con cero minuto, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados obra en el sumario en copia certificada el oficio número TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en dicho oficio se liquida el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y se señalan demás conceptos por la cantidad de $18,001.77 (dieciocho mil un peso 00/77 moneda nacional). Dicho documento merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que la demanda, Directora de Impuestos Inmobiliarios, afirma haber emitido el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, la ciudadana (…) se ostenta como apoderada legal del ciudadano (…) lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…)-------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala que la actora alega el ilegal y extemporáneo cobro, y que es obligación del actor en razón de ser sujeto pasivo, el debido pago del impuesto, cuya obligación no cumplió, y que por lo tanto, la autoridad ha actuado de manera legal, requiriendo el cumplimiento. ------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que la anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que la fracción I del artículo 261 mencionado, refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en tal sentido, la parte actora impugna el oficio TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en dicho oficio se liquida el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y demás conceptos señalados en dicho oficio, por la cantidad de $18,001.77 (dieciocho mil un peso 00/77 moneda nacional), en tal sentido, la parte actora cuenta con interés jurídico, por el sólo hecho de ser destinataria de dicho oficio, además considerando que en éste se le determina a su cargo, un crédito fiscal, por lo que sin duda si cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado en la presente causa administrativa.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Así mismo, la demandada invoca excepciones y defensas consistentes en falta de derecho y oscuridad en la demanda, sobre ello cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a lo señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las anteriores excepciones y defensas.---

Por lo que corresponde a la excepción de falta de derecho del demandante, es de considerar que con esta excepción la autoridad demandada busca que la parte actora acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido a la materia jurisdiccional de naturaleza administrativa se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar, así como la inexistencia del acto, en la especie y como ya se determinó, la parte actora si cuenta con interés jurídico para tramitar el presente juicio, así mismo, la existencia de los actos impugnados quedaron acreditados dentro de la presente causa administrativa, por lo tanto, el actor está en aptitud de intentar la presente demanda. ---------------------------------------

Por otro lado, la demandada menciona que el traslado de dominio sigue inoperante, en virtud de que no ha surtido sus efectos correspondientes por que no se ha efectuado el pago, además, señala que existe oscuridad en la demanda; sin embargo, dichas manifestaciones entrañan que quien resuelve entre al fondo del asunto, por lo que serán analizadas en su momento. ----------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio determina la no actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

Considerando las documentales aportadas por la parte actora, y lo señalado en su escrito de demanda, ella refiere que el día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado el oficio TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, por el cual se liquida el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y demás conceptos señalados por la cantidad de $18,001.77 (dieciocho mil un peso 00/77 moneda nacional), acto que la parte actora considera ilegal, por las razones expuestas en su escrito de demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de aclaración a la demanda señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*(…)*

*Los errores y violaciones que fueron cometidos en perjuicio de mi poderdante es el indebido y muy tardío requerimiento de pago de todos los conceptos señalados en el numeral 2 del presente escrito, toda vez que ha caducado el tiempo para poder reclamar el pago de dichos impuestos, lo anterior con fundamento en los dispuesto por el Articulo 67 de Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente al caso en concreto, el cual instituye la figura de la caducidad como una forma de extinguir las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales por el simple transcurso del tiempo y establece (…)*

Por su parte, las demandadas señalan que no se le causa agravio al actor ya que de conformidad al artículo 179 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, existe obligación del pago del impuesto y que el 184 señala que el pago sobre el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días contados a partir del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que conste la transmisión de los bienes o derechos reales, y que la parte actora no cumplió al no realizar el pago respectivo, ya que en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro, fue inscrita la declaración para la generación del Impuesto sobre Traslado de Dominio. -----------------------

Bajo tal contexto, y atendiendo a la causa de pedir formulada por la actora se aprecia que esta se duele del cobro del Impuesto sobre Traslado de Dominio, ya que señala que las facultades de la demanda han caducado, cabe señalar que si bien es cierto hace una errónea referencia respecto a la normativa aplicable al caso concreto, esta resolutora, aprecia que su manifestación contienen el agravio o lesión que a su juicio le causa el acto impugnado y el motivo de ello, por lo que resulta procedente su estudio. --------

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En tal sentido, es oportuno hacer referencia a establecido por la demandada en el oficio que contiene la determinación del crédito fiscal TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en el que de manera específica en el capítulo de antecedentes, asienta: -----------------------------------------------------------

*“PRIMERO. En virtud del acto de Traslación de Dominio ahora Adquisición de Bienes Inmuebles, sobre la compraventa, presentado bajo la escritura pública* (…)*. En la cual comparece como enajenante la C.* (…)*y como adquiriente el* (…)*. El inmueble ubicado en calle (…)”*

Respecto de lo anterior, es preciso señalar lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, vigente a la fecha en que fue generado dicho impuesto: ------------------------------------------------------------

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 179.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

*….*

ARTÍCULO 183.- Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 184.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal respectiva, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos.

(Reformado. P. O. 22 de diciembre de 1998)

ARTÍCULO 185.- Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad se opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

De la normatividad anterior, se desprende que las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos, son los sujetos pasivos del impuesto relativo, el cual debe cubrirse conforme a las tasas fijadas anualmente en las Leyes de Ingresos de los Municipios, dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la enajenación y que la declaración respectiva deberá ser presentada por el notario público cuando el acto de traslación de dominio conste en una escritura pública. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar, que a partir de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, dicho impuesto se denominó *“Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*”, y como sujeto pasivo de dicho impuesto se determinó a aquellas personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos. -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso el hecho generador del Impuesto sobre Traslación de Dominio, ahora denominado de Adquisición de Inmuebles, se verificó sobre la compraventa, presentada bajo la escritura pública (…), en la que se hace constar que comparece como enajenante (…) y como adquiriente el (…), sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por las demandadas en su contestación a la demanda, fue hasta el día 28 veintiocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro, cuando fue inscrita dicha declaración para la generación del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

En principio y con la finalidad de dilucidar lo expuesto por la parte actora, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Número 391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. ------------------------------------------------------------------------

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De la anterior jurisprudencia se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. --------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: --------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo mencionado, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, para señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y, del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. -------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, ya que el acto impugnado se dictó en contravención a las normas jurídicas aplicables, porque en autos quedó acreditado que la demandada NO determinó el crédito fiscal a cargo del actor en el término establecido para ello, por lo que se concluye que han caducado sus facultades para determinar dicho crédito fiscal, conforme al análisis que se realizará más adelante. ---------------------------

De acuerdo a lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. ---------------------------------------------

En el caso en concreto, la autoridad demandada a través del oficio TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, determina o liquida un crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y demás conceptos señalados en dicho oficio, por la cantidad de $18,001.77 (dieciocho mil, un peso 00/77 moneda nacional). ------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y de acuerdo a lo ya expuesto, el Impuesto por Traslado de Dominio, debió pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato de compraventa celebrado en fecha 11 once del mes de noviembre del año 1997 mil novecientos noventa y siete, sin embargo, la demandada señala que no es hasta el día 28 veintiocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro, cuando fue inscrita dicha declaración para la generación del impuesto, por lo que, a partir de dicha fecha el actor tenía 30 treinta días para realizar su pago voluntario ante la Tesorería Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato párrafo cuarto establece que: ---------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 85.

…

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

De acuerdo a lo anterior, el particular tenía hasta el día 28 veintiocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, para realizar el pago del entonces Impuesto sobre Traslado de Dominio, por lo que dicho crédito resulta exigible por la autoridad, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 39 fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, *“… día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos”*; esto es el día 29 veintinueve de marzo del año 2004 dos mil cuatro. ------------------------------------

En ese sentido, las facultades para determinar el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio caducaron para la autoridad el día 29 veintinueve de marzo del año 2009 dos mil nueve, al transcurrir los cinco años determinados en la ley, sin haber determinado el crédito fiscal a cargo de la parte actora. ------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, conforme a lo analizado en el presente considerando resulta procedente decretar la nulidad del oficio número TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en el que se determina el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio y demás conceptos señalados en dicho oficio por la cantidad de $18,001.77 (dieciocho mil, un peso 00/77 moneda nacional), ya que las facultades para determinar dicho crédito fiscal, ya habían caducado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -----

**OCTAVO.** En cuanto a la pretensión de la parte actora, esta solicita lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. *La cancelación del cobro del impuesto sobre traslación de dominio (hoy adquisición de bienes inmuebles), que asciende a la cantidad de..*
2. *La cancelación del cobro de los recargos sobre traslación de dominio…*
3. *La cancelación de cobro de multas sobre traslación de dominio…*
4. *La cancelación de cobro de gastos de ejecución sobre traslación de dominio...*
5. *La cancelación de cobro de certificaciones sobre traslación de dominio*

Pretensiones que se consideran satisfechas, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -----------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del oficio número TML/DGI/17887/2016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno siete ocho ocho siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en el que se determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y demás conceptos señalados en dicho oficio, por la cantidad de $18,001.77 (dieciocho mil, un peso 00/77 moneda nacional); ello de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Se declara que las pretensiones quedaron plenamente satisfechas con la declaratoria de nulidad del acto impugnado y sus efectos. Ello conforme a los argumentos vertidos en el Octavo Considerando de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---